

Pensamiento Constitucional

Escuela de Graduados
MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL

ENSAYOS

Perú: consideraciones constitucionales y legales sobre la competencia económica

Baldo Kresalja Roselló

Del control político al control jurisdiccional. Evolución y aportes a la justicia constitucional en América Latina

Francisco Fernández Segado

El amparo iberoamericano (Estudio de derecho procesal constitucional comparado)

Eduardo Ferrer Mac-Gregor

El amparo como proceso «residual» en el código procesal constitucional peruano. Una opción riesgosa pero indispensable

Francisco José Eguiguren Praeli

El derecho de la lengua

Diego Valadés Ríos

La interpretación transnacional a la luz del reciente triunfo del orden internacional sobre la pena de muerte en Estados Unidos de América

María Sofía Sagüés

Algunas reflexiones sobre la significación constitucional de la noción de dignidad humana

Alberto Oehling de los Reyes

NOTAS

Sobre el poder constituyente y la rigidez constitucional

Ramón Peralta Martínez

Vieja-nueva constitución

Francisco Zúñiga



FONDO
EDITORIAL

TEMAS EN DEBATE

Algunos problemas éticos y jurídicos de la globalización

Betzabé Marciani Burgos*

Sumario

1. Introducción
2. ¿Qué es la globalización?
3. Los derechos humanos en el contexto de la globalización
 - 3.1. ¿A más globalización, más derechos humanos?
 - 3.2. El debilitamiento del Estado-nación y su influencia en la desprotección de los derechos fundamentales
 - 3.3. El problema de la universalidad de los derechos humanos
 - 3.3.1. Universalidad de los derechos humanos y pluralismo cultural
 - 3.3.2. La ciudadanía como condición de discriminación
4. Perspectivas y propuestas
 - 4.1. ¿Hacia el fin del Estado?: las propuestas del cosmopolitismo jurídico
 - 4.2. Necesidad de una «esfera pública mundial»: instituciones, regulaciones y jurisdicciones vinculantes a nivel global
5. Conclusión
6. Bibliografía

* Profesora auxiliar del Departamento de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

1. Introducción

Cuando se revisan los títulos de la bibliografía existente sobre el tema de la globalización y el Derecho, llama la atención advertir el tono acusador, alarmante, escéptico o, incluso, apocalíptico de algunos de ellos. Con frases que aluden a la «crisis del constitucionalismo», al «eclipse del Estado» y de su soberanía, que se refieren a la globalización como un «valle de lágrimas», o que forman parte de estudios sobre «la muerte del Derecho» se nos invita, provocadoramente, a replantear la situación real del Derecho y de los derechos en el contexto actual de múltiples y dinámicas relaciones internacionales de índole política, económica, social y cultural, y de vertiginoso desarrollo tecnológico, que se ha venido a denominar *globalización*.

Hoy que el discurso sobre los derechos humanos se extiende en el ámbito mundial a través de los diversos tratados internacionales suscritos por la mayoría de países del mundo (el caso paradigmático, sin duda, es la Declaración Universal de los Derechos Humanos), y de la creación de organismos y tribunales internacionales para su defensa y promoción. Hoy que existe una toma de conciencia general (de los Gobiernos, de la sociedad civil, del individuo común y corriente) acerca del valor de estos derechos y se adopta abiertamente una actitud proselitista a favor de ellos. Hoy, sin embargo, se pone en cuestión su declarada universalidad, no solo debido a las reacciones relativistas de grupos que anteponen la «diferencia» a la universalidad (mediante la cual «Occidente», supuestamente, pretende uniformar el mundo a partir de sus valores), sino también debido a la propia actuación del «Occidente democrático» que reconoce y predica dichos derechos. Así, la muy cuestionable actuación de los Estados más desarrollados de Occidente frente a la violencia terrorista o la pobreza mundial (no solo consentida, sino perpetuada por los criterios del —no tan libre— mercado mundial) demuestra la incongruencia del discurso de los derechos en relación con los hechos. Lo que estaría detrás de dicha incongruencia, entre otras cosas, serían las exigencias impuestas por el modelo de globalización económica que hoy existe. Dicho modelo económico, de corte neoliberal y de libre mercado, se muestra reticente a casi toda regulación que no provenga de los propios agentes del mercado y antepone el aspecto económico sobre cualquier otro (incluidos los propios derechos humanos).

Frente al gran progreso tecnológico y de las comunicaciones que nos brinda la globalización y que indudablemente contribuye a la mejora del nivel de vida de los seres humanos, paradójicamente, hoy se presentan grados de desigualdad nunca antes vistos, así como situaciones de pobreza y subdesarrollo que resultan incompatibles con el actual nivel de desarrollo científico y tecnológico de los países del primer mundo.¹ Con la globalización, surgen también otros problemas que se tornan inconmensurables para los propios países del primer mundo (ni qué decir para los del Tercer Mundo o cuarto mundo). El Estado-nación se muestra incapaz de resolver por sí solo problemas que trascienden sus fronteras, pero que lo afectan internamente, como es el caso del fenómeno de la inmigración masiva, el terrorismo, las mafias internacionales, la pornografía en Internet, la afectación del medio ambiente, etcétera.

En este contexto de problemas globales, se proponen también soluciones globales: procesos de integración, negociaciones multilaterales, propuestas cosmopolitas más o menos ambiciosas, entre otras. A un extremo, aparecen

¹ Solo por citar algunas cifras: «Alrededor de 2,800 millones de personas, esto es, el 46% de la humanidad, viven por debajo de la línea de pobreza que el Banco Mundial fija en menos de 2 dólares diarios [...]. Los 2,800 millones de personas más pobres tienen juntas cerca del 1,2% de la renta global agregada, mientras que los 908 millones de personas de las “economías de renta alta” acaparan el 79,7%. Con sólo transferir un 1% de la renta global agregada [...] del primer grupo al segundo, se erradicaría la pobreza mundial extrema» (Pogge 2005: 14); «Las 200 personas más ricas del mundo incrementaron en más del doble su riqueza neta en los cuatro años anteriores a 1998, hasta alcanzar más de un billón de dólares. Los bienes de los tres máximos millonarios son mayores que el PNB agregado de todos los países menos desarrollados y sus 600 millones de personas» (Pogge 2005: 132); «Hoy, el quintil superior de los seres humanos acapara en torno al 90% de la renta global y el quintil inferior aproximadamente un tercio del 1%» (Pogge 2005: 292, nota 145). Respecto a las consecuencias de la pobreza en el mundo: «El 14% de la población mundial [...] padece desnutrición, el 16% [...] carece de acceso a agua potable garantizada, el 40% [...] carece de accesos a servicios sanitarios básicos [...]. El 15% de todos los seres humanos [...] carece de acceso a servicios de salud pública, el 17% [...] carece de cobijo adecuado y el 33% [...] carece de electricidad. Dos de cada cinco niños en el mundo en vías de desarrollo padecen algún retraso, uno de cada tres pesa menos de lo que debería y uno de cada diez está débil. Una cuarta parte de todos los niños con edades comprendidas entre 5 y 14 años trabajan fuera de sus hogares por un salario» (Pogge 2005: 130). «Aunque la producción *per capita* de alimentos ha experimentado un incremento de casi un 25%, cerca de 840 millones de personas están desnutridos y casi mil millones no pueden acceder a los alimentos básicos; además, pese al incremento global en la asistencia sanitaria, de la tasa de escolarización y de la esperanza de vida y la fuerte reducción total de combustibles altamente contaminantes, se ha más que duplicado el número de enfermos de sida, 850 millones de personas son analfabetas, cerca de 3 millones mueren cada año a consecuencia de la contaminación atmosférica y más de 5 millones a causa de la contaminación del agua» (Ferrajoli 2005: 377).

las tesis más radicales que proponen el fin de la soberanía del Estado (y del concepto de ciudadanía) y la creación de una forma de organización política y jurídica de nivel supraestatal, esto es, la creación de un Estado mundial con un Gobierno mundial, una jurisdicción mundial, una policía mundial, un parlamento mundial, etcétera. Del lado opuesto, desde una perspectiva realista, se advierte sobre los peligros de un Estado mundial que concentre todo el poder en sus manos, sin contrapesos que le impidan devenir en un Estado absoluto, y que simplemente sirva para legitimar y fortalecer el actual poder de facto de las superpotencias mundiales, principalmente de los Estados Unidos de América. A partir de esa crítica se propone, más bien, el mantenimiento del Estado soberano y la necesidad de establecer relaciones de coordinación entre ámbitos regionales, estatales y supraestatales.

2. ¿Qué es la globalización?

El concepto de globalización es, en cierto modo, indeterminado y puede referirse a varios supuestos. Luis Prieto señala tres ámbitos que resultan relevantes para la discusión jurídica sobre el fenómeno de la globalización (2005: 6-7). Así, puede hablarse de los siguientes conceptos:

A) Una globalización informativa o de las comunicaciones, caracterizada por la ruptura de las fronteras físicas traspasadas por la comunicación a través de Internet y también por la eliminación progresiva de las fronteras culturales. El autor sostiene que, aun cuando subsisten grandes diferencias culturales, económicas o religiosas en el mundo, puede rescatarse este valioso aporte de la globalización de las comunicaciones, pues «[...] hoy esas realidades se muestran a los ojos de todos y de alguna manera todos estamos concernidos y somos capaces además de entablar una comunicación con los “ajenos”, que en puridad van camino de dejar de serlo. En la medida en que esta globalización facilita el conocimiento y la comunicación entre individuos y sus diferentes culturas bien puede resultar un factor saludable y coadyuvar a la paz y a la universalización de los derechos». (Prieto 2005: 6).

B) Una globalización económica. Algunas de sus características son la existencia de mercados financieros mundiales; la expansión de la inversión extranjera; la ampliación de empresas multinacionales con gran poder económico; la extensión del comercio internacional; la aparición de un mercado de trabajo mundial; la descentralización de las etapas de producción, que permite que las grandes empresas transnacionales realicen

parte de su actividad en países que se ven compelidos a adecuar sus normas jurídicas a las necesidades de este mercado altamente móvil, y cuyos agentes buscan el mayor beneficio económico; etcétera.

Para muchos de los críticos de la globalización, es su enfoque económico —vinculado a la ideología neoliberal— el mayor culpable de los problemas derivados de esta. Así, se advierte que la lógica del libre mercado se ha trasladado también al ámbito de las funciones tradicionales del Estado. Debido a la presión de los actores económicos (las grandes transnacionales, muchas de ellas con mayor poder económico que los propios Estados en los que desarrollan sus actividades, pero también los organismos internacionales como la OMC, el FMI o el Banco Mundial), se ha producido un debilitamiento de la actividad reguladora (fenómeno de la desregulación), promotora (especialmente en el caso de los derechos sociales) e, incluso, sancionadora del Estado. Para algunos, el poder ha pasado del Estado al mercado global.²

C) Una globalización humana. Caracterizada por fenómenos como el de la migración masiva de sujetos originarios de países pobres (a cuya pobreza hay que sumar, a veces, un contexto de violencia) hacia los países desarrollados o más prósperos. La movilidad de individuos o grupos pertenecientes a culturas diferentes que se asientan en su *nuevo hogar*, pero que no desean adoptar las costumbres o los valores de este, y, más bien, pretenden mantener las que llevan consigo, plantea cuestionamientos en relación con la tolerancia de algunas de estas formas de vida que, incluso, pueden entrar en contradicción con principios y valores fundamentales del Estado receptor. En otros casos, cuando no se advierte dicha contradicción y la tolerancia se impone ante las nuevas costumbres o creencias, se plantea la disyuntiva entre la neutralidad o la intervención del Estado frente a las demandas de protección e, incluso, promoción de las costumbres o diferencias que caracterizan a ciertas minorías culturales que ven amenazada su supervivencia.

² Véanse, por ejemplo, LUCAS, Javier de. «La globalización no significa universalidad de los derechos humanos. (En el 50 aniversario de la Declaración del 48)». En *Jueces para la democracia*, N° 32, julio, Madrid, 1998; PISARELLO, Gerardo. «Globalización, constitucionalismo y derechos: las vías del cosmopolitismo jurídico». En Carbonell y Vásquez (compiladores). *Estado constitucional y globalización*. México D.F.: Porrúa; y VEGA, Pedro de. «Mundialización y derecho constitucional: la crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual». En Carbonell y Vásquez (compiladores). *Estado constitucional y globalización*. México D.F.: Porrúa.

Dentro del fenómeno de la globalización humana pueden incluirse, también, los proyectos que persiguen el antiguo ideal cosmopolita del individuo ciudadano del mundo. Bajo esta perspectiva, se cuestiona la función que hoy en día cumple el concepto de ciudadanía como vínculo de pertenencia a un Estado y como requisito para el reconocimiento real, no ya meramente nominal, de los derechos (no solo políticos, sino también sociales e, incluso, civiles, como en el caso de la libertad de tránsito dentro del territorio de un Estado).

Si las características de la globalización son globales, supraestatales o mundiales, sus consecuencias y los problemas que conlleva también lo son. Por eso, David Held sostiene que ya no es posible distinguir entre «asuntos domésticos» y «extranjeros». Hoy en día los problemas se vuelven *transfronterizos* en muchos aspectos (2001: 39-40). Así, por ejemplo, el daño ecológico, el narcotráfico, las mafias internacionales, la afectación de derechos vía Internet, las armas de destrucción masiva, la pobreza extrema, etcétera, se presentan como realidades que sobrepasan cualquier estrategia estatal de solución. Más aún, desde los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001 y a propósito de temas como la seguridad, ya no es posible distinguir entre *política interna* y *política internacional*. Como afirma Ferrajoli, actualmente se erige una «política interior del mundo» (2005: 78).

3. Los derechos humanos en el contexto de la globalización

3.1. ¿A más globalización, más derechos humanos?

Lamentablemente, no. Esa parece ser la respuesta que describe de forma realista lo que acontece en diversos lugares del mundo, donde la globalización, esencialmente su modelo económico neoliberal, ha llegado, pero los derechos humanos no. Así, por ejemplo, algunos países asiáticos que participan activamente en la economía de mercado y han logrado un alto desarrollo tecnológico e informático (forman parte activa de la globalización económica e informática) mantienen regímenes autoritarios que incurren en reiteradas violaciones a los derechos humanos. De otro lado, la supuesta integración cultural a que debería llevar el proceso de globalización y de modernización podría estar ocultando formas de penetración cultural, que, en vez de integración, producen contaminación, resistencia y conflicto (Zolo 2005: 62-3). A todo ello habría que añadir que resulta poco convincente predicar sobre derechos humanos en el actual contexto mundial de enorme

desigualdad y pobreza, ciertamente no originadas por la globalización económica, pero probablemente sí enfatizadas por esta. Como advierte Danilo Zolo:

Debería al menos tenerse en cuenta el hecho de que la creciente diferenciación de los ritmos del «desarrollo humano» en las distintas áreas continentales del planeta se ve favorecida, en muchos casos, precisamente por los procesos de globalización de la economía internacional y por la escasa capacidad de defensa de las economías propias por parte de los Estados —más débiles y más pobres— (2005: 53).³

Parece claro que la globalización no es incompatible con la violación de derechos ni estos son un ingrediente necesario de aquella. Para algunos críticos de la globalización, es su propio modelo económico el que origina el problema, de manera que habría una incompatibilidad insalvable entre

³ Sobre la relación entre globalización económica y pobreza mundial, resulta especialmente valioso el estudio llevado a cabo por Thomas Pogge en *La pobreza en el mundo y los derechos humanos*, en el que el autor pone de relieve la profunda acentuación de las diferencias entre ricos y pobres en el mundo globalizado de hoy y la necesidad de asumir la responsabilidad que tanto los países ricos como las instituciones internacionales (como la OMC, el Banco Mundial y similares) tienen respecto de dicha situación, ya sea por la implantación de un orden económico mundial desigual (con convenios plagados de beneficios y subvenciones para las empresas de los países ricos, y sin contraprestaciones equitativas respecto de los países pobres), ya sea por su «complicidad» en el mantenimiento de varios de los regímenes dictatoriales de los países pobres, a cuyos gobernantes, muchas veces situados en el poder mediante el uso de la violencia, no obstante, les compran sus productos, les otorgan préstamos, etcétera. Con cifras verdaderamente alarmantes, Pogge nos muestra cómo jamás como hoy los niveles de desigualdad en el ámbito mundial han sido tan elevados y, sin embargo, paradójicamente, cómo el problema de la pobreza podría ser resuelto, en sus manifestaciones más dramáticas, con un pequeño esfuerzo por parte de los Estados más ricos. El autor propone una solución al problema de la pobreza mundial a partir de una exigencia moral —y no de una mera vocación de solidaridad— derivada de la corresponsabilidad por los daños ocasionados por el nuevo orden económico mundial impuesto por los Estados más ricos. A la pregunta de si dicho orden económico global no es acaso mejor para el desarrollo de los países más pobres, el autor responde denunciando la tragedia que encubre esta pregunta: «Supongamos que hay, en efecto, menos pobreza bajo el nuevo régimen de la que habría de haber continuado el régimen anterior. La respuesta, entonces, resulta plausible en boca de un gobierno del Tercer Mundo enfrentado a la dura alternativa de elegir entre, o bien aceptar el nuevo régimen y tener un menor número de muertes debidas a la pobreza, o bien, rechazar el cambio y tener un mayor número de muertes debidas a la pobreza. Esta respuesta, empero, no resulta convincente en boca de nuestros gobiernos. Ellos no se enfrentaron a la cruda disyuntiva de tener que elegir entre mantener el régimen anterior o presionar por “este” Tratado de la OMC. Podrían haber acordado que los aranceles sobre las importaciones manufacturadas a los que se enfrentan los países pobres no deberían ser superiores a los que encaran los países ricos, en lugar de ser, como ahora, cuatro veces más altos» (Pogge 2005: 33).

la lógica del mercado a que apunta el proyecto globalizador y la lógica de los derechos universales (De Lucas 1998: 3). Sin embargo, los defensores de la globalización económica podrían sostener que, por ejemplo, una mayor inversión privada origina trabajo y desarrollo, o que la globalización ha traído consigo también un mayor desarrollo tecnológico y científico, y gracias a ello un mayor control de las enfermedades, una expansión del conocimiento, etcétera. El problema no necesariamente puede provenir del modelo económico adoptado (la apertura de mercados, el libre comercio, la alta competitividad, entre otros).⁴ Más allá del modelo económico, los principales problemas se originan debido a factores ocultos, como la presión de los agentes económicos hacia los Gobiernos de los Estados en los que realizan su actividad, la corrupción, el repliegue del Estado respecto de su función promotora, reguladora o sancionadora; en definitiva, debido a la adopción de un modelo neoliberal a ultranza que rechaza todo tipo de regulación y de control, y que permite que los agentes económicos persigan el mayor beneficio, aun a costa de los derechos más elementales de otros.

3.2. El debilitamiento del Estado-nación y su influencia en la desprotección de los derechos fundamentales

En la actualidad, se aprecia una considerable disminución de las facultades del Estado. Al respecto, Jürgen Habermas señala tres manifestaciones que ilustran bastante bien estos cambios que se están produciendo en la concepción tradicional de las funciones o prerrogativas propias del Estado (2001: 5-6):

A) Declive de la capacidad de control del Estado, frente a problemas como el crimen organizado, el tráfico de armas, la contaminación ambiental, el terrorismo, las epidemias, etcétera.

⁴ El propio Thomas Pogge, quien es claramente un crítico de la globalización, señala que su tesis no es necesariamente contraria al fenómeno de la globalización económica, sino, más bien, a la situación de desigualdad de partida que esta encubre. Por eso, afirma que «[...] muchos de los críticos del régimen de la OMC son [...] contrarios a la apertura de mercados, al libre comercio o a la globalización. Merece la pena subrayar que mi crítica no entraña tal posición. La queja que planteo contra el régimen de la OMC no es que abre demasiado los mercados, sino que abre *nuestros* mercados *demasiado poco*, por lo que obtiene para nosotros los beneficios del libre comercio, mientras que se los niega a los pobres globales» (2005: 35).

B) Déficit en la legitimación de los procesos de toma de decisiones o déficit de legitimación democrática. Muchas de las decisiones que conciernen a los ciudadanos de los Estados se toman fuera del propio Estado, a través de negociaciones interestatales, tratados, convenios y demás (el ejemplo paradigmático lo constituye la experiencia de la Unión Europea). El autor ve con preocupación las implicancias que esto puede tener respecto de la democracia como forma de participación política de los ciudadanos. Paradójicamente, Habermas defiende un proyecto de Estado cosmopolita que, a decir de críticos como Danilo Zolo, se enfrenta al dilema de la participación democrática de los individuos (Zolo 2005: 60-2).

C) Incapacidad creciente de realizar el tipo de funciones organizativas y de gobierno que ayudan a asegurar la legitimidad. Esto se traduce en manifestaciones como la imposibilidad de una planificación interna de la economía (sujeta a las directrices de las entidades internacionales —como el FMI, la OMC, el Banco Mundial, etcétera— o, peor aún, a las presiones de las transnacionales que constituyen verdaderos poderes de facto), o la renuncia por parte del Estado de su rol promotor de los derechos sociales (principalmente, en el caso de los derechos laborales) cuando se considera que estos no van de acuerdo con las exigencias impuestas por la lógica del mercado. Como advierte Habermas:

El capital, libre y sin trabas, que en su búsqueda de oportunidades de inversión y beneficios especulativos está, por así decirlo, eximido de la obligación de permanecer en su país, puede amenazar con ejercer su opción de salida cada vez que un Gobierno pone limitaciones onerosas a las condiciones para la inversión interna con la intención de salvaguardar sus niveles de protección social, mantener la seguridad de los puestos de trabajo o preservar su propia capacidad de administrar la demanda (2001: 6).

A las tres manifestaciones indicadas por Habermas, hay que agregar otros ámbitos en los que el Estado ha retrocedido en relación con algunas de sus funciones tradicionales. Por ejemplo, hoy en día el Estado se repliega en su función reguladora o de producción normativa y da paso al llamado fenómeno de la *desregulación jurídica*, dejando amplios espacios para la regulación autónoma de los agentes económicos. Así, por ejemplo, muchos aspectos vinculados al comercio internacional se dejan en manos de los

particulares interesados, como en el caso de la llamada *nueva lex mercatoria*.⁵ Otro ejemplo muy ilustrativo de desregulación es el caso del Internet, ámbito en el que todavía existe una fuerte oposición a la regulación por parte de quienes consideran que el rápido e importante desarrollo producido en esta área se ha debido, entre otras cosas, al espacio de libertad y desregulación en que nació. A fin de que continúe dicho desarrollo, se considera que la regulación sobre Internet debe ser la mínima y elemental (Marcilla 2005: 254, nota 35). Pero quizá el problema más grave respecto al tema de la desregulación no sea el que se refiere a aspectos que atañen a las relaciones entre particulares o privados, sino el caso de la desregulación a nivel del derecho internacional, o lo que Luigi Ferrajoli ha denominado el «vacío de derecho público»:

[...] o sea, de reglas subordinadas a los nuevos poderes transnacionales sean público o privados, que han depuesto los viejos poderes estatales, no ya por lo tanto en una sobredosis de Derecho, como he llamado a la inflación legislativa interna, sino en una falta de normas e instituciones a la altura de los nuevos problemas: falta de medios idóneos para garantizar la paz y la seguridad internacional, déficit de democracia en las instituciones supranacionales y ausencia de instituciones de garantía de los derechos humanos (2005: 90).

3.3. El problema de la universalidad de los derechos humanos

Que los derechos humanos son universales quiere decir que se atribuyen a todos los seres humanos —sin distinción de raza, sexo, condición socioeconómica, creencias, etcétera— e independientemente del contexto (lugar y tiempo). Esta característica inherente a los derechos humanos plantea algunos problemas en el marco de la globalización. Aquí solo nos ocuparemos de dos de ellos: de un lado, de la ya conocida discusión entre relativismo y universalismo moral en el contexto mundial de pluralismo

⁵ «La nueva *lex mercatoria*, integrada por usos y prácticas (contratos-tipo, reglas de asociaciones privadas, etc.) altamente frecuentes en las transacciones comerciales internacionales, es, en efecto, considerada por muchos autores como verdadero ordenamiento jurídico: se trata de normas, cuyos autores no son los Estados sino los operadores del comercio internacional, es decir, la *Societas Mercatorum*, el llamado “círculo de comerciantes más poderosos” o las *Big Corporations* del siglo XXI. [...] Versa, pues, exclusivamente, sobre intereses empresariales, siendo su contenido acuerdos empresariales de producción, normalización, distribución de mercados, resolución extrajurisdiccional de conflictos, etc [sic]» (Marcilla 2005: 258-259).

cultural, derivado de los procesos de migración y de integración; y, de otro lado, de los actuales cuestionamientos a las categorías tradicionalmente empleadas por el derecho interno para atribuir derechos a los individuos —como el requisito de «ciudadanía»—, en el marco del Estado de derecho democrático y constitucional.

3.3.1. Universalidad de los derechos humanos y pluralismo cultural

A la luz de las actuales corrientes filosóficas, sociológicas y antropológicas a favor de la reivindicación del pluralismo cultural, del valor de la diferencia y de los lazos comunitarios, hoy se ponen en entredicho los postulados esenciales del liberalismo filosófico que están en la base de las declaraciones de derechos humanos y que, a decir de sus críticos, no ha representado otra cosa que el encubrimiento de una tendencia expansionista de Occidente en lo ideológico y cultural, y la afirmación de una concepción del individuo como sujeto desarraigado, sin vínculos sociales y carente de valores, como la solidaridad y la responsabilidad social. Desde la defensa del pluralismo cultural, al contrario, se rescata el valor del sujeto ubicado en un contexto social, que establece relaciones con otros miembros del grupo y que satisface, de ese modo, sus necesidades materiales, pero también emocionales, lo que le permite lograr tanto sus objetivos individuales como contribuir al bienestar de su comunidad. Algunas de las tesis que enfatizan la defensa del pluralismo cultural han llevado, sin embargo, a ciertos postulados muy cuestionables, como la existencia de derechos colectivos o de grupo; la primacía de lo colectivo sobre lo individual; el relativismo moral, que arrastra el relativismo de los derechos humanos (denunciados como una invención de Occidente que oculta una forma de penetración cultural); la invocación de la tolerancia (uno de los grandes principios del liberalismo) respecto de las concepciones alternativas del mundo, que pueden no coincidir con valores como la dignidad o la autonomía del individuo; entre otros.

Desde el punto de vista interno, la defensa de la universalidad de los derechos humanos se enfrenta al problema del reconocimiento de las minorías culturales⁶ en progresivo aumento debido al fenómeno de la

⁶ Una minoría es un grupo humano diferenciado que se encuentra dentro del territorio de un Estado. El término *minoría* nos puede llevar a pensar que se trata siempre de un grupo reducido, pero no necesariamente es así. El aspecto cuantitativo puede no ser relevante para

migración masiva. De este modo, el Estado se enfrenta a los conflictos derivados de las reivindicaciones de dichas minorías culturales respecto al mantenimiento de sus valores y costumbres, pero también al dilema de cumplir una función protectora e, incluso, promotora de dichas minorías (y cómo hacerlo), o, al contrario, mantener su neutralidad. A nivel externo, se cuestiona la universalidad de los derechos tanto desde concepciones teóricas relativistas como desde perspectivas realistas que denuncian la masiva violación de derechos humanos en muchos lugares del mundo.

Para algunos autores, la discusión sobre los fundamentos que respaldan la universalidad de los derechos humanos deviene en un problema teórico de segundo nivel a partir de la firma de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que implica la aceptación de dicha universalidad por parte de los Estados del mundo. El principal problema de los derechos humanos hoy en día no es su fundamentación, sino su protección, decía ya hace algún tiempo Norberto Bobbio (1985: 91-5).⁷ Aunque el profesor italiano no deja de tener razón, el retorno del relativismo y el escepticismo moral, y el cuestionamiento de la solidez del fundamento consensual de los derechos humanos —basado en la Declaración Universal— mantienen vigente la discusión sobre su universalidad.

Pablo de Lora señala tres problemas que presenta el fundamento consensual de los derechos humanos (2006: 136-7). Primero, el consenso al que se alude no es tal en la práctica. Así, muchos de los Estados que han suscrito la Declaración Universal de 1948 incurrir en graves violaciones de estos derechos. Segundo, si el fundamento de los derechos humanos resulta ser el consenso al que han llegado los Estados del mundo, ese consenso bien puede ser modificado o, incluso, cancelado por un nuevo consenso. Por último, aunque es verdad que existe un acuerdo sobre una lista de derechos,

calificar como minoría a una colectividad de personas. Por ejemplo, en el caso del *apartheid* en Sudáfrica, la mayoría negra era también una minoría. Por eso, el dato determinante no es el cuantitativo, sino la situación de desventaja (jurídica, económica, institucional, social, etcétera) del grupo humano. Así, puede hablarse de minorías, por ejemplo, en el caso de las mujeres, los homosexuales, los pobres, los ancianos y no solamente en el caso de minorías culturales. Se trata, por ello, de un término que alude a «[...] grupos que sufren algún tipo de desigualdad o que padecen una situación que les impide o dificulta el ejercicio de los derechos» (Prieto 1994: 370).

⁷ Como recuerda el autor, esta tesis suya fue presentada por primera vez en sus ensayos titulados *Sobre la base de los derechos del hombre* (1965) y *Presente y futuro de los derechos del hombre* (1968).

no existe acuerdo sobre sus *contenidos* y *alcances*, y, precisamente, son esos los aspectos que originan muchos de los conflictos actuales a propósito del tema de los derechos humanos.

Las divergencias a que alude la última crítica de De Lora sobre el fundamento consensual de los derechos para algunos no tienen solución y, más bien, consolidan el escepticismo respecto a la posibilidad de encontrar un fundamento absoluto o irresistible de los derechos humanos, y afianzan el relativismo moral. Sin embargo, la tesis del relativismo moral presenta aún más graves problemas y peligrosas consecuencias. En primer lugar, incurre en una contradicción porque pretende sostener como argumento moral válido que los derechos son relativos, cuando su propia tesis sostiene la relatividad de las afirmaciones morales. En segundo lugar, constituye una posición autofrustrante que torna inútil la discusión sobre creencias previamente calificadas de verdaderas. «En el debate sobre la diversidad cultural esto supondría presentar como una verdad inmune a la crítica la tesis de que las prácticas culturales se apoyan en unas creencias que no pueden ser objeto de críticas desde otro marco cultural» (Sastre 2004: 6). En tercer lugar, «[...] conduce a una especie de universalismo pero a escala local ya que cada cultura reproduce a su modo su propio universo, donde no falta su concepción de la ciencia y de la moralidad» (Sastre 2004: 6). En cuarto lugar, este tipo de opción moral conduce al aislamiento de las culturas e impide la cooperación (Sastre 2004: 6). Por último, el relativismo moral permite justificar el statu quo imperante y, de este modo, otorgarle legitimidad a las violaciones de derechos humanos.⁸

⁸ En esta misma línea, Brian Barry hace frente a las posturas comunitaristas de Michael Walzer y pragmatistas de Richard Rorty, que rechazan la posibilidad de establecer principios abstractos de orden universal y se inclinan por respetar las instituciones propias de cada sociedad. Frente a esto, Barry manifiesta que «Los estudiantes de Pekín o los manifestantes de Moscú recibirían malas noticias si fuera verdad que el único argumento válido fuera el recurso a las prácticas propias de cada sociedad. Las peticiones de reforma podrían zanjarse taxativamente con la respuesta siguiente: “El reconocimiento de los derechos humanos no es la práctica habitual aquí y nunca lo ha sido”. Afortunadamente esta teoría relativista es falsa» (Barry 1992: 220). También en respuesta al relativismo cultural que afirma la supuesta imposición de Occidente a Oriente de lo que serían sus estándares y criterios morales, no compartidos por las culturas asiáticas, resulta verdaderamente esclarecedor el análisis que hace Amartya Sen acerca del desarrollo de valores como la igualdad, la tolerancia y otros en la tradición de las culturas asiáticas. A partir de un repaso de los testimonios de antiguos pensadores budistas, indios, musulmanes e, incluso, desde interpretaciones no tendenciosas de Confucio, Sen advierte lo siguiente: «Lo que debemos comprender es que los defensores modernos de la visión autoritaria de los “valores asiáticos” basan sus ideas en interpretaciones muy arbitrarias

Frente al relativismo ético, se ratifica la necesidad de encontrar razones — más allá de la Declaración de 1948— para sostener la universalidad de los derechos y el compromiso de su protección y respeto. Así, por ejemplo, se formulan tesis que afirman la posibilidad de reconocer ciertas necesidades básicas, vinculadas a la naturaleza del ser humano, que corresponderían o se identificarían con ciertos derechos. Por ejemplo, la necesidad física de desplazarse sustentaría el derecho a la libertad de movimientos (De Lora 2006: 109-111).⁹

A decir de Victoria Camps, la tesis de los valores universales suele sustentarse desde dos opciones filosóficas distintas: a) el trascendentalismo que parte de una supuesta razón universal y que establece los principios fundamentales de la justicia (aquí se encontrarían las propuestas liberales de Kant y de Rawls), y b) el criterio de las consecuencias («[...] según el cual la prueba de que ciertos valores —como los del mundo occidental— deben aceptarse universalmente radicaría en el hecho de que han sido vehículo del progreso, de la modernización de las sociedades industriales» [Camps 2004: 88-90]). En relación con esta última tesis, la autora respalda la necesidad de tener una visión crítica del supuesto progreso de Occidente, discutible dependiendo del enfoque que se tenga.¹⁰ Respecto de la primera tesis, propia de la filosofía liberal, la autora repara en las críticas relativas a la artificialidad de sus presupuestos, como el de la imparcialidad del sujeto que los determina.¹¹ Sin embargo, Camps no rechaza la propuesta de establecer ciertos principios de justicia universal (y en esto recoge el aporte del liberalismo), aunque opta por una «pragmática real», en vez de

y en selecciones extraordinariamente limitadas de autores y tradiciones. La libertad no es valorada sólo por una cultura, y las tradiciones occidentales no son las únicas que nos preparan para adoptar un enfoque de los problemas sociales basados en la libertad» (Sen 2000: 290).

⁹ Véase también GARZÓN, Ernesto. «El problema ético de las minorías étnicas». En Olivé (compilador). Segunda edición. *Ética y diversidad cultural*. México: Fondo de Cultura Económica, 2004, pp. 49-55 (quien defiende un «objetivismo ético» basado en la universalidad de ciertas necesidades básicas); y VÁSQUEZ, Rodolfo, «Comentarios a las propuestas bioético-jurídicas de Luigi Ferrajoli». En Carbonell y Salazar (compiladores). *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*. Madrid: Trotta, 2005, página 495.

¹⁰ Por eso, Camps se pregunta lo siguiente: «¿Con qué derecho decimos que el progreso tiene un solo sentido?, o ¿por qué identificar progreso con modernización? ¿Es que podemos afirmar sin más que la modernización ha traído consigo la igualdad predicada por los derechos humanos?» (2004: 89).

¹¹ Los principios de justicia que se desprenden de estas tesis suponen lo que Quine denominó el *exilio cósmico*, esto es, un sujeto que los evalúa desde fuera del mundo (Camps 2004: 88).

por una pragmática trascendental, de la ética comunicativa, al momento de resolver conflictos éticos (2004: 93).

Como sabemos, desde una concepción liberal —precisamente a partir de la cual se construye históricamente el discurso sobre los derechos humanos, que coincide con las primeras declaraciones de derechos— los derechos humanos se sustentan en la autonomía y la dignidad del ser humano, y forman parte de esos principios de justicia que permiten una convivencia pacífica de los sujetos y grupos, independientemente de sus diferencias o particulares concepciones de «vida buena». Además, para el liberalismo, los derechos humanos son derechos del individuo y no de la comunidad, estando esta al servicio de aquel. En la medida que se respeten los principios básicos de justicia, como los derechos humanos, deben ser aceptadas las diferentes cosmovisiones de los sujetos o de los grupos humanos, e, incluso, toleradas aquellas que resultan extrañas a las particulares concepciones del bien de la mayoría. La tolerancia es, sin duda, uno de los grandes principios del modelo liberal. Pero, para el liberalismo, no todo es aceptado: hay valores innegociables, como la dignidad y la autonomía del sujeto. Como bien señala Luis Prieto: «El liberalismo es, pues, muy liberal, pero sólo con quienes aceptan sus premisas fundamentales, y acaso existan razones muy fuertes para mantener su superioridad, pero, al menos, sin añadir que nuestra cultura liberal se caracteriza porque en ella tienen cabida todas las demás, pues sencillamente tal cosa no es cierta» (1994: 376).¹²

¹² De igual forma opina Victoria Camps cuando señala que «[...] la humanidad como ideal y la protección del individuo han sido los dos estandartes de la ética. Las diferencias, tanto individuales como grupales, han de ser salvadas y defendidas de intromisiones y alienaciones, siempre y cuando, al mismo tiempo, se preserven y queden garantizados los contenidos básicos de la justicia, la dignidad o la humanidad. Respecto a éstos no caben ni son aceptables los relativismos» (2004: 93). De hecho, esa es una de las objeciones que le hacen los autores comunitaristas al liberalismo. La neutralidad respecto de las concepciones de bien, proclamada por el liberalismo político, es cuestionada por MacIntyre, quien entiende que la opción por una primacía de la autonomía del individuo constituye, en sí misma, una concepción individualista del bien (Barry 1992: 223-4). También desde una propuesta crítica del pensamiento liberal, León Olivé afirma la posibilidad de establecer un diálogo intercultural que respete la diversidad y que permita arribar a acuerdos, aunque estos no necesariamente se produzcan. Sin embargo, el autor rechaza la tesis liberal del consenso racional universal que parte de valores predeterminados e inamovibles. Según Olivé, el consenso intercultural no tiene por qué responder a los mismos valores cuando es posible lograr «[...] acuerdos racionales sobre normas de convivencia política, a partir de concepciones del mundo que incluyen diferentes normas y valores morales o cognoscitivos» (2004: 346). El consenso, cuando es posible, no necesariamente tiene que responder a las «mismas razones», señala el autor. Por ejemplo, el derecho a que una cultura sea respetada puede obedecer a dos razones diferentes:

Es claro, entonces, que desde un enfoque liberal la tolerancia no significa tolerar todo.¹³ La tolerancia supone dar razones morales en cada caso. Es importante rescatar la referencia a las razones morales, pues, como sostienen algunos autores, el relativismo incurre en una falacia al adjudicarle relevancia moral a los hechos (una costumbre, por ejemplo), sin mayor argumentación. Al contrario que los relativistas, estos autores resaltan la necesidad de someter la moral positiva a la moral crítica (Garzón 2004: 45-6), (Ferrajoli 2005: 364).

En relación con la aceptación de las diversas prácticas culturales, el liberalismo enfatiza la primacía del individuo sobre el grupo, pero, a la vez, respeta las manifestaciones culturales que reflejan las particulares formas de vida de sus miembros, siempre que no vulneren la autonomía y la dignidad del sujeto. Como señalamos anteriormente, el liberalismo entiende que las culturas, las comunidades o las distintas agrupaciones de personas que tienen valores y objetivos comunes deben estar al servicio del individuo, y en ello encuentran su justificación moral. En esa misma línea, Santiago Sastre subraya la *artificialidad* de la cultura, al ser esta una creación del ser humano (por ello, para el ser humano), y no un hecho de la realidad o de la naturaleza (2004: 4). De igual forma, Ernesto Garzón considera que debe negarse el «[...] carácter sacrosanto de las formas de vida colectivas» y que estas deben ser sometidas a la crítica, en función del beneficio del individuo (2004: 59).¹⁴ Finalmente, Victoria Camps considera que las diferencias

para unos, hay que respetarla porque las culturas sirven al ser humano, constituyen un «horizonte de elección para desarrollar su plan de vida»; para otros, una cultura debe ser respetada porque es valiosa en sí misma (Olivé 2004: 353).

¹³ Como afirma Ernesto Garzón: «En el caso de la tolerancia, quien se salta el cerco de la intolerancia pierde todo criterio para precisar qué es lo tolerable. Lo que queda dentro del cerco es justamente lo tolerable. Si no hay nada que sea intolerable no es posible saber qué sentido tiene decir que algo es tolerable. [...] Ningún sistema normativamente correcto puede contener simultáneamente su negación interna ya que ello significaría la renuncia a todo criterio de corrección, que es justamente lo que un sistema normativo pretende establecer. No hay que confundir tolerancia con anarquía» (2004: 11).

¹⁴ El autor va más allá en su propuesta y hace referencia, también, al «deber de disposición al cambio» que tendrían las culturas, en lugar de «[...] aspirar a una reiteración obsoleta de formas de vida que dificultan la participación en el desarrollo general de la humanidad» y que convertiría a estas comunidades en «históricamente suicidas» (2004: 57). Esta última tesis puede ser criticada por dos razones: en primer lugar, porque podría estar suponiendo una idea de progreso (el de la cultura occidental) que es discutible y, en segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, porque supondría una actitud invasiva de una cultura respecto de otras.

culturales deben ser respetadas en razón de que las culturas constituyen espacios de realización del individuo que permiten «[...] compensar los defectos de la modernización»:

Frente al individualismo, al predominio de la técnica sobre las humanidades, frente a la masificación que es degradación, las diferencias culturales están en condiciones de cultivar un huerto más personal, más cuidado, y de promover aquellas actitudes hacia la solidaridad y la participación indispensables en una cultura auténticamente democrática (2004: 100).

Como ya se indicó, el límite vendría establecido por el respeto de los principios de justicia que resultan infranqueables, como la dignidad y la autonomía del individuo. Las costumbres y prácticas culturales más diversas deben ser aceptadas porque corresponden al ámbito de la felicidad y no de la justicia (esto es, a las elecciones individuales de lo que consideramos mejor o bueno para nosotros —como nuestras creencias, opciones sexuales, etcétera— y no a los principios elementales de convivencia humana). El problema, que es puesto de manifiesto por Camps, es que muchas veces la distinción entre estos dos ámbitos no es tan evidente (2004: 91-2). En todo caso, se debe procurar distinguir, siempre que se pueda, entre *valores éticos* y *valores simplemente culturales*, porque muchas veces no existe un dilema ético entre los valores culturales y los principios universales, sino respecto de esos valores culturales y el ideal occidental de desarrollo, hoy ampliamente extendido en el mundo gracias al fenómeno de la globalización. Como refiere la autora, «[...] el problema fundamental hoy es que la cultura, los valores culturales sin más, no se miden, de hecho, desde patrones éticos, sino desde cánones de la “cultura de masas”, que es la cultura de los países ricos y desarrollados, de las sociedades industriales orientadas al crecimiento» (2004: 96).

3.3.2. La ciudadanía como condición de discriminación

El concepto de ciudadanía surge como una reivindicación igualitaria frente al antiguo régimen y coincide con las primeras declaraciones de derechos del hombre. Sin embargo, es importante advertir cómo la emergente idea de un nuevo soberano identificado con la nación produce el «[...] salto casi imperceptible pero inmenso entre los individuos y los ciudadanos [...] consagrado definitivamente por la *Déclaration des droits de l’homme et du citoyen* de 1789» (Ruiz 1992: 101). De este modo, se pasa del universalismo

de los derechos —que parte de una tradición *iusnaturalista* racionalista de matiz cosmopolita— al estatismo de los derechos, que, en sus versiones más débiles (Kant) o más fuertes (Hobbes, Spinoza), supone una forma de exclusión de derechos de los sujetos que no son parte de la comunidad (Ruiz 1992: 102-3). «Los derechos del hombre, así, se poseerán en la medida en que estemos ante un ciudadano y sólo dentro del ámbito de la correspondiente ciudad, esto es, del correspondiente Estado» (Ruiz 1992: 103).

Autores como Luigi Ferrajoli manifiestan que es preciso cuestionar la legitimidad del concepto de ciudadanía que actualmente contribuye a mantener una situación de privilegios y de diferencias discriminatorias entre nacionales y extranjeros inmigrantes (muchas veces, injustificadas) y que, además, contraviene el reconocimiento universal de los derechos expresamente señalado por la Declaración de 1948 y demás tratados internacionales de derechos humanos. Para Ferrajoli:

En la crisis de los Estados y de las comunidades nacionales que caracteriza este fin de siglo conectada con fenómenos paralelos como las migraciones de masas, los conflictos étnicos y la distancia cada vez mayor entre Norte y Sur, es preciso reconocer que la ciudadanía ya no es, como en los orígenes del Estado moderno, un factor de inclusión y de igualdad. Por el contrario, cabe constatar que la ciudadanía de nuestros ricos países representa el último privilegio de *status*, el último factor de exclusión y discriminación, el último residuo premoderno de la desigualdad personal en contraposición a la proclamada universalidad e igualdad de los derechos fundamentales (2001: 116-7).

El profesor italiano no solamente propone considerar caduco el concepto de ciudadanía (en realidad, cree que debería extenderse a todo el género humano, en consonancia con su concepción cosmopolita de ciudadanía universal) (Ferrajoli 2001: 119), sino también adoptar medidas concretas de extensión de derechos universales, como el de residencia y el de libre circulación, a todos los individuos (Ferrajoli 2001: 117).¹⁵ Por su parte,

¹⁵ Contra las críticas que afirman el carácter utópico de la tesis de Ferrajoli, el autor responde que la suya no es una propuesta normativa, sino descriptiva de lo que ya está establecido por el orden jurídico internacional. Así, recuerda que, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los derechos a emigrar y de libre circulación por los territorios de los Estados constituyen derechos universales, humanos, y no del ciudadano, de manera que, al no respetarse dicha universalidad restringiéndose el ejercicio de estos derechos solo al caso de los ciudadanos del Estado, se produce una verdadera antinomia que debe ser resuelta, por exigencia del propio derecho constitucional e internacional positivo (Ferrajoli 2005: 335-336).

Javier de Lucas considera que algunos derechos políticos y la prestación de ciertos derechos sociales, que son derechos universales del ser humano, deben comprender también a los inmigrantes que —como el autor refiere— participan en la vida económica del país al que llegan y contribuyen a su desarrollo, pero, sin embargo, están excluidos del espacio público y de la toma de decisiones por carecer del estatus de ciudadanía (De Lucas 1998: 4-9).¹⁶

Son varias las críticas que se pueden formular a la propuesta de eliminación de la ciudadanía como criterio de atribución de derechos. Por ejemplo, Ermanno Vitale considera que Ferrajoli no ha tomado en cuenta que la ciudadanía es una garantía de protección y satisfacción de los derechos del individuo, no solo en el caso de los derechos políticos, sino de todos los derechos fundamentales (y en especial de los derechos sociales), debido a su conexión con la autoridad, organización y capacidad de acción del Estado (Vitale 2005: 469-72).¹⁷ Otra de las críticas a esta propuesta deriva de la posibilidad práctica y realista de otorgar derechos sociales a los no ciudadanos. Es importante recordar que los derechos sociales están sujetos, en su satisfacción efectiva, a las contingencias presupuestales de cada Estado, y se suele considerar moralmente correcto que, dada la escasez de recursos, se dé prioridad a quienes tienen una relación de pertenencia más fuerte con un determinado Estado (los nacionales). Por último, la propuesta de eliminación del criterio de ciudadanía no toma en cuenta la dimensión que tiene esta como manifestación del vínculo político del individuo con su comunidad. La revaloración de este aspecto de la ciudadanía, a partir de las propuestas de la democracia participativa, el republicanismo cívico o las teorías de la sociedad civil, hoy en boga, merece una especial consideración al momento de evaluar la legitimidad actual de este concepto.

¹⁶ Para una propuesta más reciente, véase LUCAS, Javier de. «De inmigrantes a ciudadanos. ¿Un proyecto imposible?». En López García y Berriane (compiladores). *Atlas de la Inmigración Marroquí en España*. Madrid: Taller de Estudios Internacionales Mediterráneos-Universidad Autónoma de Madrid, 2004. Allí, el autor defiende una concepción de «ciudadanía múltiple y gradual», basada en el acceso paulatino de los inmigrantes a la vida política de la comunidad, que vaya de la ciudadanía como vecindad (con derechos políticos en el ámbito municipal) a la esfera autonómica; luego, a la estatal; y, finalmente, a la europea.

¹⁷ De igual forma piensa Pedro de Vega cuando se manifiesta contrario a las propuestas cosmopolitas de ciudadanía universal, y señala lo siguiente: «Difuminada la ciudadanía en una organización planetaria, difícilmente podrá nadie alegar derechos y esgrimir libertades (que es a la postre donde radica la esencia de la ciudadanía) ante unos poderes que sigilosamente ocultan su presencia» (2001: 170).

Como refieren Will Kymlicka y Norman Wayne, durante mucho tiempo el estudio del concepto de ciudadanía enfatizó el aspecto de los derechos y no el de la pertenencia o el compromiso político del sujeto. Así, tras la Segunda Guerra Mundial, la noción de ciudadanía se restringe casi en su totalidad a la posesión de derechos.¹⁸ No obstante, desde enfoques más recientes, se tiende a revalorar el aspecto de las responsabilidades y virtudes del ciudadano, y no solo el del reconocimiento de derechos. Más allá de los derechos, la ciudadanía resurge como vínculo de pertenencia a la comunidad y exige cierto nivel de compromiso político por parte de sus miembros. Contra este tipo de propuestas, Ferrajoli objeta, desde una teoría liberal, lo siguiente:

[...] es precisamente esta particular configuración de los derechos como derechos del hombre y no del ciudadano el rasgo que caracteriza la concepción moderna —individualista y no comunitarista— de la libertad; la asociación marshalliana de la libertad y de los restantes derechos a la ciudadanía como «pertenencia» a una «determinada comunidad» se convierte, por el contrario, en reflejo de una noción política de la libertad, propia del mundo antiguo, interpretada no como libertad del individuo en cuanto tal, sino del ciudadano en cuanto no esclavo ni extranjero, como miembro y partícipe de una *polis* o de una comunidad política (2001: 100).¹⁹

El compromiso político del ciudadano que proponen quienes defienden estas versiones de democracia participativa, republicanismo cívico y demás teorías similares, en respuesta al liberalismo político tradicional, no supone, contra lo que señalan sus críticos, una concepción perfeccionista del sujeto (como sabemos, inaceptable desde una concepción liberal que enfatiza tanto la autonomía del sujeto como la neutralidad del Estado respecto a las diversas *concepciones del bien* o de *vida buena*). Además, en muchos casos, alguna forma de compromiso ciudadano termina siendo una exigencia ineludible para la subsistencia del modelo democrático y de la propia convivencia de los seres humanos. Nosotros compartimos este

¹⁸ «La exposición más influyente de esta concepción de la ciudadanía como posesión de derechos fue la de T. H. Marshall en *Citizenship and Social Class*, escrito en 1949. En opinión de Marshall, la ciudadanía consiste esencialmente en asegurar que cada cual sea tratado como un miembro pleno de una sociedad de iguales. La manera de asegurar este tipo de pertenencia consiste en otorgar a los individuos un número creciente de derechos de ciudadanía» (Kymlicka y Wayne 1997: 4).

¹⁹ Es curioso que tanto Ferrajoli como Kymlicka y Wayne se refieran a la teoría de Marshall para ilustrar y criticar los dos puntos de vista de la noción de ciudadanía (véase la nota 18).

planteamiento, cuya pertinencia se advierte claramente en los supuestos que Kymlicka y Wayne reseñan a continuación, y en los que hay que tomar en cuenta las formas en que las actitudes responsables de los individuos son imprescindibles para el buen desarrollo de las políticas públicas:

[...] el Estado sería incapaz de proveer cuidados sanitarios adecuados si los ciudadanos no actúan responsablemente hacia su propia salud (siguiendo una dieta balanceada, haciendo ejercicio y controlando el consumo de alcohol y tabaco); el Estado puede tornarse incapaz de satisfacer las necesidades de los niños, los ancianos y los discapacitados si los ciudadanos no aceptan su cuota de responsabilidad en cuanto a la atención de sus propios parientes; el Estado no podrá proteger el medio ambiente si los ciudadanos no aceptan reducir el consumo o practicar el reciclaje en sus propios hogares [...]; los intentos de crear una sociedad más justa van a sufrir serios tropiezos si los ciudadanos exhiben una intolerancia crónica hacia la diferencia o si carecen de lo que Rawls llama *sentido de la justicia* [...]. Sin cooperación y autocontrol en estas áreas «[...] la capacidad de las sociedades liberales de funcionar con éxito disminuye progresivamente» [...] (Kymlicka y Wayne 1997: 9).

4. Perspectivas y propuestas

4.1. ¿Hacia el fin del Estado?: las propuestas del cosmopolitismo jurídico

A propósito de la evolución del concepto de soberanía, Ferrajoli advierte que mientras a «nivel interno» se ha consolidando el modelo de Estado de derecho como garantía del cumplimiento de las normas jurídicas y del respeto de los derechos fundamentales —de manera que dentro de un Estado constitucional de derecho no existen poderes o sujetos absolutos—, a «nivel externo» se ha conservado el «estado de naturaleza» en el que prima la «ley del más fuerte». De este modo, hoy existen Estados que, si bien en el ámbito interno cumplen con los requisitos de un Estado constitucional de derecho, en el ámbito externo imponen su voluntad y se sustraen a todo control (Ferrajoli 2001: 314-19). En este contexto y en virtud de la denominada *crisis del Estado-nación*, que se manifiesta en el abandono de sus funciones tradicionales (reguladora, planificadora, promotora de derechos, etcétera), ciertos autores cuestionan la idoneidad del Estado como alternativa para la solución de los problemas que presenta hoy en día la globalización, y

se preguntan si no será más bien que, quizá, la globalización constituye la partida de defunción de un modelo de organización político y jurídico ya caduco.

Desde el resurgimiento del pensamiento cosmopolita,²⁰ se propone el fin de la soberanía nacional (y del Estado soberano) y se formulan modelos alternativos de integración jurídico-política mundial, como, por ejemplo, la concentración mundial del uso de la fuerza (en un Gobierno mundial, con una policía mundial o un ejército mundial) o de la función jurisdiccional (en tribunales internacionales), o la creación de formas de participación política mundial (a través de un Parlamento mundial), y demás elementos necesarios para que, en última instancia, se constituya un Estado mundial o global. Lo que estaría detrás de este ambicioso proyecto es la llamada *domestic analogy*, esto es, la idea de que es posible trasladar las características y funciones propias del Estado-nación al Estado mundial (con igual capacidad de coacción, organización, regulación y demás), pues, si hasta ahora el Estado ha contribuido adecuadamente al desarrollo de sus comunidades y a la protección de los derechos a nivel interno, ese mismo modelo podría ser igualmente eficaz a nivel global.

Las propuestas del globalismo jurídico no son, sin embargo, uniformes. No todos los autores consideran factible, por ejemplo, la creación de un Estado mundial con las mismas prerrogativas y características que tienen los Estados-nación.²¹ En un ilustrativo trabajo sobre el tema, Danilo Zolo desarrolla y critica las tesis de Kelsen, Habermas, Bobbio y Ferrajoli (y realiza las necesarias e inevitables referencias al proyecto cosmopolita que Kant presenta en *La paz perpetua*). Algunas de las propuestas coincidentes de estos autores son el reconocimiento del individuo —y no solo de los Estados

²⁰ El ideal cosmopolita considera al ser humano como miembro de una comunidad mundial con la cual se encuentra comprometido. Así, el compromiso social, político, ético o jurídico del individuo no se circunscribe únicamente a su Estado, nación o comunidad, sino que abarca a toda la comunidad de seres humanos. Se puede hablar de cosmopolitismo en varios sentidos (cosmopolitismo jurídico, cosmopolitismo moral, etcétera), pero, como sostiene Thomas Pogge, todos los enfoques cosmopolitas comparten tres características: 1) Individualismo («Las unidades básicas de preocupación moral son los *seres humanos* o las *personas*»); 2) Universalidad («La condición de ser unidad básica de preocupación corresponde a *cada* ser humano vivo por *igual*»); 3) Generalidad («Las personas son unidades básicas de preocupación *para todos los seres humanos* y no sólo para sus compatriotas, correligionarios u otras personas por el estilo») (Pogge 2005: 216).

²¹ Kelsen, por ejemplo, opta más bien por un modelo de Estado federal mundial que comprenda a todos los Estados (Zolo 2005: 35).

u organismos internacionales— como sujeto de derecho internacional; la implantación de tribunales internacionales para la defensa de los derechos humanos o para la sanción de crímenes de lesa humanidad, cuyos fallos tengan carácter vinculante respecto de todos los Estados; la creación de una fuerza armada o policía internacional para la tutela de la paz; etcétera (Zolo 2005: 31-7, 49-62, 116-9).

Respecto al presupuesto del que parten quienes defienden la creación de un Estado mundial, esto es, el fin del Estado (o, en todo caso, su existencia meramente nominal, en la medida que perdería uno de sus elementos más característicos desde la consolidación del Estado moderno: la soberanía), Lorenzo Córdova sostiene que se subestima la importancia que hoy en día tiene el Estado en la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, en especial en los casos en los que las entidades supranacionales dedicadas a este fin han demostrado su ineficacia. Además, señala que, en el caso de los derechos sociales, el Estado cumple un rol fundamental en la implementación de los presupuestos materiales necesarios para la satisfacción de estos, función que hoy por hoy no podría cumplir otra institución con los mismos resultados (Córdova 2005: 457-9). También revalorando la importancia del Estado, Zolo considera que existen ciertas funciones que este cumple y que no podrían cumplir otras entidades de tipo regional o global, concretamente en lo que respecta al vínculo político que establece respecto de los ciudadanos. El autor refiere lo siguiente:

Sólo el Estado nacional puede garantizar una relación óptima entre extensión geopolítica y lealtad de los ciudadanos [...]. Y la cohesión y la lealtad política —pese a estar garantizadas abstractamente en las sociedades modernas por medio del derecho— implican, en todo caso, la existencia de vínculos pre-políticos entre los miembros del grupo o, lo que es lo mismo, remiten a una «identidad colectiva». Y ha podido comprobarse que la conservación de las relaciones de identidad se hace cada vez más incierta en la medida que el ámbito geopolítico del Estado se dilata hasta incluir culturas muy diferentes entre sí (2005: 102-3).²²

²² Ferrajoli responde a esta objeción de Zolo afirmando que no es la homogeneidad política y cultural lo que buscan las Constituciones del Estado de derecho, sino la protección de los derechos de individuos muy distintos entre sí, y que, por tanto, no necesariamente forman parte de un grupo social homogéneo (Ferrajoli 2005: 338).

Pero lo más grave de las propuestas del *globalismo* jurídico no estaría en lo que dejan (el Estado), sino en lo que toman (el modelo de Estado o Gobierno mundial, y la concentración del uso de la fuerza en una sola entidad supranacional). Según Zolo, estas ideas orientadas a una unificación política del mundo significan, de un lado, una grave amenaza a la diversidad y, de otro lado, lo más grave, suponen dejar en manos de alguien la construcción y garantía de ese Gobierno del mundo. Estas propuestas, explica el autor, siguen un modelo ya conocido que considera que existen ciertos Estados —coincidentalmente las grandes potencias mundiales— que, debido a su expreso compromiso con ciertos ideales democráticos, cumplen el papel de ser los guardianes del orden mundial; son los llamados “señores de la paz” (hoy, sin duda, el ejemplo paradigmático, de rasgos incluso mesiánicos, atribuidos por su propio gobernante, es el de los Estados Unidos de América). Por ello, estos modelos que buscan minimizar la soberanía de los Estados y transferirla a un Gobierno o Estado mundial lo único que provocan, según la tesis realista de las relaciones internacionales de Zolo, es la legitimación de la situación de poder prácticamente absoluto de ciertos Estados, imperante en la esfera internacional (Zolo 2005: 12 y 16-7). Contra el *globalismo* jurídico, el profesor italiano defiende un «derecho supranacional mínimo» y de carácter subsidiario respecto de las competencias normativas de los Estados soberanos.²³

Finalmente, es importante señalar las críticas formuladas a las teorías del *globalismo* jurídico en relación con el problema de cómo hacer efectiva la participación democrática de los sujetos en un contexto mundial. En ese

²³ «Personalmente, me inclino por una visión policéntrica y conflictiva de las relaciones internacionales más que por este modelo globalista, una visión que revalorice la relación entre los principios jurídicos y las diferentes identidades culturales, entre la paz y la autonomía nacional, entre la tutela de la libertad y la soberanía del Estado de derecho. Como alternativa del iusglobalismo, propongo un “derecho supranacional mínimo” (y un “pacifismo débil”) que sea capaz de coordinar a los sujetos de la política internacional según una lógica de subsidiariedad normativa respecto a la competencia de los ordenamientos estatales. Y ello concediendo una cantidad limitada de poder propiamente supranacional a los órganos centralizados y promoviendo una “regionalización policéntrica” de las principales funciones internacionales, sobre todo la de garantizar la paz» (Zolo 2005: 100). Para más información sobre su propuesta, véanse las páginas 19, 64, 129 y 132, en las que, además de lo ya dicho, desarrolla la idea que el derecho internacional debe referirse a relaciones entre sujetos colectivos y no particulares; subraya la importancia de la negociación multilateral entre Estados para la producción y aplicación del derecho, como alternativa al desplazamiento de la soberanía de los Estados; resalta la necesidad de que, en los hechos, todos los Estados sean igualmente soberanos; etcétera.

sentido, Pedro de Vega se cuestiona por el futuro del poder constituyente y de la propia democracia en este tipo de planteamientos que renuncian al modelo de Estado (2001: 169-70 y 214). Danilo Zolo le hace esta misma objeción a la propuesta cosmopolita de Habermas.²⁴

4.2. Necesidad de una «esfera pública mundial»: instituciones, regulaciones y jurisdicciones vinculantes a nivel global

Más allá de las propuestas radicales del cosmopolitismo jurídico (como la del fin del Estado y la creación de un Estado mundial), hoy en día se advierte la necesidad de introducir algunos cambios en el orden jurídico y político mundial, que permitan trasladar algunos de los elementos esenciales del modelo del Estado de derecho constitucional al ámbito internacional, y alcanzar lo que Luigi Ferrajoli denomina una *esfera pública mundial*, esto es «[...] el conjunto de las instituciones y funciones destinadas a la tutela de intereses generales, como la paz, la seguridad, los derechos fundamentales, la tutela del entorno y demás intereses colectivos» (2005: 85), que sirvan para llenar el «vacío de derecho público» que existe a nivel internacional (Ferrajoli 2005: 90).

Según Ferrajoli, es posible reconocer el «embrión de Constitución mundial» en la Carta de las Naciones Unidas y demás declaraciones y pactos internacionales de derechos humanos (2005: 379). Pero, si mantenemos una concepción crítica de las propuestas *globalistas*, quizá no nos convenza la idea de elaborar un documento tan ambicioso como una Constitución mundial. No obstante, cualquiera sea el enfoque que adoptemos sobre el tema, sin duda nos parecerá necesario establecer una mínima regulación conjunta respecto de ciertos temas en los que las normas internas de los Estados terminan siendo insuficientes o inadecuadas hoy en día, como en el caso de las regulaciones básicas en materia de derechos laborales, actualmente sometidos a un mercado laboral desregulado; la necesidad de normas comunes para proteger el medio ambiente; perseguir el crimen organizado y el terrorismo; y regular aspectos relativos a la Internet, como los supuestos de acceso a material pornográfico o los casos de violación de derechos como el honor o la intimidad;²⁵ etcétera.

²⁴ Véase, de este mismo texto, el primer párrafo del punto 3.2.

²⁵ Por ejemplo, en el caso de los llamados *cookies* o *huellas electrónicas*, que son archivos que almacenan información sobre los usuarios de Internet (datos sobre poder adquisitivo,

Otra de las propuestas que actualmente se plantea es la reforma de algunas instituciones internacionales que muestran un déficit de democracia. Por ejemplo, varios autores proponen una reestructuración del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Held 2001: 48), (Pisarello 2001: 258), que le otorgue una constitución más acorde a la composición real del mundo (con Estados pobres y no solo ricos).²⁶

Se menciona también como un mecanismo de consolidación de la *esfera pública mundial* el reforzamiento de las facultades de los órganos jurisdiccionales internacionales. Así, se hace una exhortación a instituir tribunales o cortes internacionales vinculantes para todos los Estados.

domicilio, gustos, preferencias sexuales y otros), obtenidos a partir de las diversas operaciones que este realiza en la red. Los *cookies* permiten no solo identificar al usuario, sino incluso elaborar un perfil de sus gustos que luego es utilizado por las empresas de publicidad (Gascón 2004: 11). O también en el caso del *Total Information Awareness* (TIA), que es el sistema de espionaje desarrollado por el Pentágono de los Estados Unidos de América a raíz de los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001. Se trata de una red de espionaje global que estaría funcionando a partir de la información voluntariamente proporcionada por entidades públicas y privadas de todo el mundo. «El Plan, *Total Information Awareness* (TIA), rastreará diariamente miles de millones de transacciones bancarias, comunicaciones, compras, viajes, documentos de identidad o historiales médicos y laborales de ciudadanos de todo el mundo, a los que tendrán “acceso instantáneo” los servicios secretos de EEUU». (Gascón 2004: 10).

²⁶ En la misma tendencia crítica, Danilo Zolo señala que la estructura actual de la ONU supone una negación de los principios elementales del Estado de derecho («[...] desde la igualdad formal de los sujetos de derecho hasta el principio de legalidad y el control parlamentario y jurisdiccional del ejercicio del poder» [2005: 59]). Sin embargo, siempre desde su enfoque realista, se muestra escéptico sobre las posibilidades de que se produzca un verdadero cambio en esta institución. Por eso manifiesta lo siguiente: «La reforma posible de Naciones Unidas —los proyectos hoy oficialmente en discusión lo demuestran— sólo puede ir en el sentido de un fortalecimiento de su ordenamiento jerárquico, centralista y no representativo» (2005: 14). En otro lugar, el autor se remonta a la génesis histórica de la ONU y subraya cómo desde su origen dicha organización sirvió para que las potencias ganadoras del conflicto legitimaran a nivel internacional su condición. Zolo refiere que «[...] las potencias vencedoras del segundo conflicto mundial [...] se esforzaron por concentrar en sus propias manos la totalidad del poder internacional y por atribuirse las prerrogativas de la “soberanía ilimitada” que la Carta, aparentemente, cancelaba como atributo de los Estados. [...] En resumen, se ha limitado la soberanía de los Estados más débiles y se ha exaltado, en el nivel internacional, el principio de soberanía, concentrándolo en el vértice de la jerarquía mundial del poder y la riqueza. De esta forma, la soberanía internacional de algunas superpotencias —hoy, casi en exclusiva, de los Estados Unidos— habría adquirido caracteres absolutos e ilimitados, al aparecer asistido, además de por el poder económico y de las armas, por la legitimación formal del derecho internacional. Desde este punto de vista, la Carta de las Naciones Unidas no ha representado ningún giro importante respecto al pasado [...] constituye, más bien, la expresión y culminación de una visión autoritaria y jerárquica de las relaciones internacionales» (2005: 101).

Por ejemplo, Ferrajoli propone extender las competencias de la Corte de la Haya a la solución de los casos de responsabilidad de los Estados por guerras, perturbaciones de la paz y violaciones de derechos fundamentales (Zolo 2005: 117); y también se resalta la necesidad de implementar un Tribunal Penal Internacional, logro que ya se ha producido aunque sin la participación de los Estados Unidos de América, China, Israel y otros países (De Lora 2006: 211).²⁷

Finalmente, una de las propuestas más interesantes que se presenta actualmente, y que se incluye en el grupo de las que tienen como objetivo establecer mecanismos globales de lucha contra la pobreza, es la creación de una *fiscalidad mundial*, esto es, de recursos que sirvan para financiar las instituciones internacionales de garantía de derechos humanos, que les otorguen autonomía respecto de los Estados. Esto se lograría, por ejemplo, mediante la creación de un impuesto aplicable a las empresas multinacionales que explotan recursos naturales considerados como patrimonio de la humanidad.²⁸

5. Conclusión

La globalización es una realidad inevitable y resulta prácticamente imposible evadirse de ella. Además, qué duda cabe, la globalización ha traído consigo un importante y acelerado desarrollo tecnológico y científico

²⁷ En relación con la necesidad de establecer un Tribunal Penal Internacional, como una forma más de alcanzar el ansiado *globalismo* jurídico y el pacifismo mundial, Zolo se manifiesta contrario, en la medida que dicha tesis le parece discordante con las críticas que se formulan desde hace mucho tiempo al derecho penal como medio no idóneo para alcanzar objetivos como la desincentivación de la acción delictiva. El autor considera que este tipo de propuestas incurren en una suerte de «fetichismo penal» que no contribuye desde un punto de vista realista a la paz mundial (Zolo 2005: 131).

²⁸ Ferrajoli alude a este tipo de tasa por el uso de los recursos ambientales comunes del planeta, por ejemplo, en los casos de explotación de recursos mineros de los fondos oceánicos, de las órbitas de los satélites en torno a la tierra y de las bandas de éter. «Se ha calculado, efectivamente, que el valor de estos bienes comunes, expuestos hoy a la apropiación y disfrute exclusivo de los países más ricos según el viejo principio del *ius primi occupantis* expresamente prohibido por las convenciones antes mencionadas —se refiere al *Tratado sobre espacios extra-atmosféricos* del 27 de enero de 1967 y a la *Convención de Naciones Unidas sobre el derecho del mar* del 10 de diciembre de 1982—, podría compensar ampliamente, si se permitiese su utilización en forma de concesión limitada en el tiempo y con una adecuada remuneración pecuniaria, la deuda exterior de los países más pobres, cotitulares de los correspondientes derechos» (2005: 380, nota 143).

que ha contribuido a mejorar la calidad de vida de muchos seres humanos. Sin embargo, también ha agravado u originado múltiples problemas cuya solución se torna hoy en día urgente, no ya solamente por una mera exigencia moral, sino por las graves consecuencias futuras que, en ciertos casos, puede conllevar la falta de respuesta oportuna y adecuada. Por ejemplo, el daño ecológico o la proliferación de armas de destrucción masiva suponen una grave amenaza para nuestra subsistencia como especie, del mismo modo que la dramática situación de pobreza mundial tiene como consecuencia la migración masiva (que puede llegar a niveles incontrolables) o la consolidación de corrientes de pensamiento extremistas, que aprovechan los sentimientos de frustración y resentimiento de grandes grupos humanos que hoy se sienten desplazados, y que son la base ideológica de muchos movimientos de tendencia violenta.

Como señala Thomas Pogge, es posible sostener buenos argumentos morales para justificar la obligación que los principales Estados del mundo tienen de corregir los perjuicios que ha provocado la globalización. Por ejemplo, razones que se refieren a su corresponsabilidad en el daño que significa la realidad actual de extrema pobreza global. Porque, como recuerda el autor, la pobreza en el mundo globalizado tiene más que causas internas —como la ineficiencia o corrupción de los Gobiernos de turno de cada Estado—, y se agrava en virtud de causas externas, como la aplicación indiscriminada de criterios económicos y de mercado que, por ejemplo, suponen convertir en una prioridad el pago de la deuda externa en países que no pueden satisfacer ni siquiera las mínimas condiciones de vida de sus ciudadanos. Paradójicamente, esa deuda pudo haber sido contraída por dictadores anteriores que llegaron o se mantienen en el poder gracias al uso de la fuerza y a la violación de derechos humanos, pero también a los beneficios que les aporta la celebración de convenios comerciales o los intercambios económicos con los Estados más prósperos del mundo, que siguen la prédica de los derechos humanos. De este modo, «[...] ofrecemos un premio a todos los autócratas potenciales o juntas militares de cualquier lugar del mundo. Quienquiera que se haga con el poder efectivo por cualesquiera medios tendrá la capacidad legal de pedir préstamos en nombre del país y de conferir derechos de propiedad internacionalmente válidos sobre los recursos del país» (Pogge 2005: 184).

Aquellos Estados del mundo comprometidos con los principios democráticos y el respeto de los derechos humanos que quieran ser coherentes con dicho compromiso deberán reconsiderar sus prácticas en el ámbito internacional (en lo ya mencionado, pero sin duda, también, en lo que se refiere a sus estrategias actuales de lucha contra el terrorismo internacional y de mantenimiento de la seguridad y la paz mundial, por ejemplo). Pero también en el ámbito global es mucho lo que se puede hacer para consolidar mecanismos institucionales que permitan corregir estas deficiencias del orden global y llevarnos a una situación mundial más justa y más acorde a la configuración actual de los Estados constitucionales de derecho. Si para lograr estas reformas no nos mueve ningún sentimiento de solidaridad ni nos convence la tesis de nuestra participación (o la de nuestros Estados) en las injusticias del orden global; si, más bien, solo nos guiamos por una concepción egoísta de la vida social; incluso en tal caso, existen muy buenas razones para que estos cambios se produzcan y para que, en la medida de nuestras posibilidades, participemos en ellos, ya sea como ciudadanos que tomamos decisiones políticas en el ámbito interno, como opinión pública internacional, o aun en el marco de nuestras relaciones «privadas» (por ejemplo, cuando en nuestras actuales sociedades plurales debemos ejercer la tolerancia o el respeto de la diferencia). Porque, al final, el daño que produzca este orden global no nos será ajeno: será también global, y nuestro.

6. Bibliografía

BARRY, Brian

1992 «Derechos humanos, individualismo y escepticismo». *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, N° 11, Alicante.

BOBBIO, Norberto y Giuliano PONTARA

1985 «¿Hay Derechos Fundamentales?». En *Crisis de la democracia*. Barcelona: Ariel.

CAMPS, Victoria

2004 «El derecho a la diferencia». En Olivé (compilador). *Ética y diversidad cultural*. Segunda edición. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.

CÓRDOVA, Lorenzo

2005 «Constitucionalismo democrático y orden global en Luigi Ferrajoli». En Carbonell y Salazar (compiladores). *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*. Madrid: Trotta.

EVANS, Meter

2001 «¿El eclipse del Estado?». En Carbonell y Vázquez (compiladores). *Estado constitucional y globalización*. México D.F.: Porrúa.

FERRAJOLI, Luigi

2001a «Más allá de la soberanía y la ciudadanía: un constitucionalismo global». En Carbonell y Vázquez (compiladores). *Estado constitucional y globalización*. México D.F.: Porrúa.

2001b *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Segunda edición. Madrid: Trotta.

2005a «Por una esfera pública del mundo». En Soriano y Mora (compiladores). *El nuevo orden americano. ¿La muerte del derecho?* Córdoba: Almuzara.

2005b «Los fundamentos de los derechos fundamentales». En De Cabo y Pisarello (compiladores). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Segunda edición. Madrid: Trotta.

GARZÓN, Ernesto

2004a «El sentido actual de la tolerancia». *Claves de razón práctica*, N° 147, noviembre, Madrid.

2004b «El problema ético de las minorías étnicas». En Olivé (compilador). Segunda edición. *Ética y diversidad cultural*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.

GASCÓN, Marina

2004 «Garantismo y globalización». *Globalización y Derecho*. Ponencia presentada en el curso que fue parte de los Cursos de Postgrado en Derecho para Juristas Iberoamericanos de la Universidad de Castilla-La Mancha.

HABERMAS, Jürgen

2001 «El valle de lágrimas de la globalización». En *Claves de razón práctica*, N° 109, enero-febrero, Madrid.

HELD, David

2001 «¿Hay que regular la globalización? La reinención de la política». En Carbonell y Vázquez (compiladores). *Estado constitucional y globalización*. México D.F.: Porrúa.

KYMLICKA, Will y Norman WAYNE

1997 «El retorno del ciudadano. Una revisión de la producción reciente en teoría de la ciudadanía». *Ágora*, N° 7.

LORA, Pablo de

2006 *Memoria y frontera. El desafío de los derechos humanos*. Madrid: Alianza.

LUCAS, Javier de

1998 «La globalización no significa universalidad de los derechos humanos. (En el 50 aniversario de la Declaración del 48)». *Jueces para la democracia*, N° 32, julio, Madrid.

2004 «De inmigrantes a ciudadanos. ¿Un proyecto imposible?». En López García y Berriane (compiladores). *Atlas de la Inmigración Marroquí en España*. Madrid: Taller de Estudios Internacionales Mediterráneos-Universidad Autónoma de Madrid.

MARCILLA, Gema

2005 «Desregulación, estado social y proceso de globalización». *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, N° 28, Alicante.

OLIVÉ, León

2004 «Un modelo normativo de las relaciones interculturales». En Olivé (compilador). *Ética y diversidad cultural*. Segunda edición. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.

PISARELLO, Gerardo

2001 «Globalización, constitucionalismo y derechos: las vías del cosmopolitismo jurídico». En Carbonell y Vásquez (compiladores). *Estado constitucional y globalización*. México D.F.: Porrúa.

POGGE, Thomas

2005 *La pobreza en el mundo y los derechos humanos*. Barcelona: Paidós.

PRIETO, Luis

1994 «Minorías, respeto a la disidencia e igualdad sustancial». *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, N° 15-16, Alicante.

2005 «Constitucionalismo y globalización». Conferencia pronunciada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla. Sevilla: octubre.

RUIZ MIGUÉLL, Alfonso

1992 «Derechos humanos y comunitarismo. Aproximación a un debate». *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, N° 12, Alicante.

SASTRE, Santiago

2004 «Sobre el valor de las culturas». En *VIII Foro Ibn Arabí*. Ponencia presentada en el foro realizado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Toledo. Toledo: diciembre.

SEN, Amartya

2000 *Desarrollo y libertad*. Barcelona: Planeta.

VÁSQUEZ, Rodolfo

2005 «Comentarios a las propuestas bioético-jurídicas de Luigi Ferrajoli». En Carbonell y Salazar (compiladores). *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*. Madrid: Trotta.

VEGA, Pedro de

2001 «Mundialización y derecho constitucional: la crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual». En Carbonell y Vásquez (compiladores). *Estado constitucional y globalización*. México D.F.: Porrúa.

VITALE, Ermanno

2005 «Ciudadanía, ¿último privilegio?». En Carbonell y Salazar (compiladores). *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*. Madrid: Trotta.

ZOLO, Danilo

2005a *Los señores de la paz. Una crítica al globalismo jurídico*. Tercera edición. Madrid: Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de Las Casas, Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson.

2005b «Libertad, propiedad e igualdad en la teoría de los “derechos fundamentales”. A propósito de un ensayo de Luigi Ferrajoli». En De Cabo y Pisarello (compiladores). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Segunda edición. Madrid: Trotta.